

las provincias en donde el bien público lo exija, que desempeñarán delegados del Gobierno.

Art. 9. La secretaria del Consejo de sanidad se compondrá: de un secretario con el sueldo anual de 24,000 rs.; un oficial primero, con el de 14,000 rs.; un segundo, con 12,000; un tercero, con 8,000; un escribiente, con 5,000; un portero, con 3,000, y un mozo de oficio, con 3,000.

CAPITULO III. De los empleados.

Art. 40. Los empleados del ramo de sanidad con sueldo se dividen en dos clases con diferentes escalas. Corresponden a la primera los profesores de ciencias médicas, y a la segunda los que no lo son. Los vocales de los cuerpos consultivos y los demás empleados no retribuidos se clasificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 41. Los empleados con sueldo de la segunda clase son: el secretario del Consejo de sanidad; los oficiales y demás empleados de la secretaria; los directores especiales de sanidad de los puertos de primera y segunda clase, y los demás dependientes del ramo que no sean facultativos.

Art. 42. Todos los profesores en ciencias médicas, empleados y retribuidos, serán de Real nombramiento, á propuesta en terna del Consejo de sanidad, previa información de expediente gubernativo, del cual resulten los méritos literarios y demás servicios del solicitante.

Art. 43. Serán también de Real nombramiento, y á propuesta en terna del mismo Consejo, el secretario, los oficiales y demás empleados de su secretaria, siempre que disfruten por lo menos el sueldo de 6,000 rs. los que no lleguen á esta cantidad, serán de nombramiento de la Dirección.

Art. 44. Los secretarios de sanidad marítima y los oficiales de las secretarías en los puertos, los capitanes, alcaldes de los lazaretos y los intérpretes, serán de Real nombramiento, á propuesta en terna de los respectivos Gobernadores civiles de provincia, y según queda designado en el artículo anterior.

Art. 45. Los patronos de falúa y marineros, los celadores, guardas y demás empleados subalternos de puerto serán nombrados por los Gobernadores civiles de la provincia respectiva, oyendo á los directores especiales de sanidad, y dando conocimiento al Gobierno.

Art. 46. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán de los mismos derechos activos y pasivos que los empleados de los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV. SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 17. En cada uno de los puertos habilitados se creará una dirección especial de sanidad.

Art. 18. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 19. La dirección de los puertos de primera clase se compondrá: de un director con el sueldo anual de 16,000 rs., un secretario con el de 8,000, un oficial con 6,000, dos escribientes con 4,000, un médico primero de visita de navas con 8,000, uno segundo con 6,000, un intérprete con 5,000, dos patronos de falúa con 5,000, y nueve guardias marinos con 3,000 cada uno.

La de los de segunda clase constará: de un director con 14,000 rs., un secretario con 6,000, un oficial con 4,000, un escribiente con 3,000, un médico primero de visita con 6,000, otro segundo con 4,000, un intérprete con 4,000, un celador con 4,000, dos patronos de falúa con 4,000 cada uno, y seis guardias marinos con 3,000 también cada uno.

La de los de tercera clase: de un director, médico de visita con 8,000 rs., un secretario celador con 5,000, un escribiente con 3,000, un patron de falúa con 3,000, cuatro marineros á 2,500 cada uno, y un portero con 2,500. En Algeciras habrá además un intérprete con 4,000 rs.

Y la de los de cuarta clase, de un director médico con 6,000 rs., un secretario celador con 4,000, un portero con 2,000, un patron de falúa con 3,000, y dos marineros con 2,000 cada uno.

Art. 20. Los directores especiales de sanidad en los puertos serán los encargados inmediatos del servicio sanitario marítimo, cuidando, bajo su responsabilidad, de la ejecución de las leyes y reglamentos; reconocerán, por sí ó por los médicos de visita de navas, el estado sanitario é higiénico de los buques que arriben; expedirán las patentes y boletas de sanidad á los que partan; referendarán las de los que toquen en los puertos de su residencia; darán cuenta de la aparición y cesación de las enfermedades contagiosas é importables en los puertos ó distritos de su cargo al Gobernador civil de la provincia á que corresponda para la declaración oficial; intervendrán la recaudación de los derechos sanitarios; tendrán bajo su dirección y vigilancia los lazaretos y puertos de cuarentena; la dirección inmediata de la sanidad marítima; y estarán á sus órdenes todos los empleados de la misma.

Art. 21. Los directores especiales de sanidad se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirá el dictamen del médico de visita de navas.

Art. 22. Para cada puerto habilitado se extenderá un reglamento local que determine cómo ha de hacerse el servicio, cuyo reglamento será aprobado por el Gobierno oyendo al Consejo de sanidad.

CAPITULO V. De las patentes.

Art. 23. Las patentes y boletas serán conformes en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos.

Art. 24. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia. Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Consulado español en él, ó en alguno de los inmediatos, si allí no lo hubiera.

Art. 25. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 26. Los vapores sujetos á patente que transporten viajeros, llevarán precisamente facultativo médico, cuyo nombramiento, deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el Gobierno. No comprende esta disposición á los que transporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y viceversa.

Art. 27. Al respaldo de las patentes se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan. Exceptuándose de esta disposición los vapores que transporten pasajeros de un puerto de la Península é Islas Baleares, á otro de las mismas, y los de cabotaje que hagan el tráfico entre dichos puertos.

Los pasajeros embarcados en las dos referidas clases de buques, llevarán siempre boleta individual que acredite quién son y su procedencia.

CAPITULO VI. Visita de navas.

Art. 28. Se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se

le dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 29. Los directores especiales podrán eximir de la visita á los buques ó pensados de llevar patente por los artículos 25 y 26, como igualmente á los de vapor y cabotaje, de cuyas condiciones higiénicas y habitual asoo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importante en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 30. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos muy urgentes.

Art. 31. Los buques nacionales y extranjeros se sujetarán en su partida y arribo á la observación de las medidas higiénicas y demás que se especificarán en el reglamento de policía sanitaria marítima del reino.

Los nacionales estarán también sujetos á la policía sanitaria de travesía que se establezca en el reglamento correspondiente.

CAPITULO VII. De los lazaretos.

Art. 32. Los lazaretos se dividen en cuartos y de observación. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste, fiebre amarilla, ó cólera-morbo ó asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ó otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los segundos se observarán las reglas que el Gobierno dictará en el reglamento especial.

Art. 33. Habrá cuatro lazaretos sucios en los puertos que el Gobierno designe como necesarios. Lo mismo sucederá respecto á los lazaretos de observación.

Art. 34. En cada lazareto sucio habrá un alcaide con el sueldo anual de 10,000 rs.; un profesor de la facultad de medicina con 8,000, y otro con 6,000; un capellan con 5,000; un portero con 4,000, y tres celadores á 5,000 cada uno.

CAPITULO VIII. De las cuarentenas.

Art. 35. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 48, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 36. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia, visada por el agente consular español con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 37. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del imperio Otomano, será admitida á libre plática, según se expresa en el artículo anterior, cuando aquél Gobierno complete la organización del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos sanitarios en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho días, si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 38. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Coa-Firma, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos, harán cuarentena de siete días para las personas y buques. A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termina la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 39. A los buques de patente limpia que infundan sospecha por no llevar bien despachados sus papeles, ó por otra causa cualquiera, podrá imponerse el director del puerto á que arriben una cuarentena de observación desde tres hasta cinco días.

Art. 40. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa que no baje de 15 días, ni exceda de 20, á juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 41. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidentes á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de 12 días, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 42. La patente sucia de cólera-morbo asiático sufrirá una cuarentena rigurosa de 10 á 12 días, según haya sido feliz ó desgraciado el viaje; pero para las personas se reducirá á ocho días cuando la purgen en los lazaretos.

Art. 43. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres á cinco días, á juicio del director del puerto, siempre, según las circunstancias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 44. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se reducirá del designado en España para la patente respectiva siempre que se acredite debidamente.

Art. 45. Los directores de sanidad podrán, bajo su responsabilidad, adoptar medidas cuarentenarias contra el tiflo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 46. Los días de cuarentena se entenderán siempre enteros de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 47. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algun tiempo después de declararse oficialmente su cesación; el expresado espacio será de 30 días en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX. De los expurgos.

Art. 48. En patente sucia, y aun en la limpia, si el estado higiénico del buque no reúne buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto, ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón en rama, trapos, cartas y papeles, y animales vivos.

La correspondencia oficial y de particulares podrá admitirse desde luego, previas las precauciones sanitarias que se estimen oportunas.

No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción; por el contrario, se quemarán ó arrojadas al mar.

Art. 49. Los efectos del cargamento no mencionado en el artículo anterior se ventilarán á bordo, ó en

casos especiales en lanchones ó almadías, á menos que los Capitanes ó propietarios de los buques preferan que la ventilación se haga en tierra.

Art. 50. También se ventilarán á bordo en lanchones ó almadías el algodón, lino y esbano en rama, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargarán en el lazareto, y se expurgarán convenientemente.

Art. 51. En todos los casos mencionados al principio del art. 48, será el buque ventilado, expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á la aplicación de las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 52. En ningún caso se admitirán á libre plática y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, interin el buque no haya terminado la cuarentena; exceptuándose de estas reglas los metales acuñados ó en barras, que podrán admitirse desde luego, sumergiéndolos en agua clorurada, y los útiles ó géneros de naturaleza mineral sin mezcla de otra sustancia, que también podrán ser admitidos despues de 24 horas de ventilación sobre cubierta.

CAPITULO X. De los derechos sanitarios.

Art. 53. No se exigirán en el sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 54. Atendidas cumplidamente por esta ley todas las atenciones sanitarias, el empleado que pida ó reciba obsequio ó gratificación en cualquier sentido, perderá su destino, admas de lo que haya lugar, justificada que sea la exacción.

Art. 55. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 56. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario: 1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas. 2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque en libre plática, mientras no descarguen ó hagan alguna operación mercantil. 3.º Los militares de la clase de tropa, los niños menores de siete años y los pobres embarcados del Gobierno de otro país ó de oficio por los Consules.

Los barcos pescadores estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 57. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervención del Director de sanidad.

Con estos fondos se cubrirán todos los gastos que la administración interior y marítima de sanidad ocasiona.

Art. 58. No se impondrán á la navegación mas derechos sanitarios que los que hagan absolutamente indispensables sus gastos.

Las alteraciones que en la tarifa se hicieren, no regirán hasta trascurridos seis meses de su publicación y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI. SERVICIO SANITARIO INTERIOR. Juntas de sanidad y sus clases.

Art. 59. En cada capital de provincia habrá una junta provincial de sanidad; juntas de partido en cada cabeza de partido; juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido, y también las habrá en los pueblos cuyo número de almas llegue á 2,000, sin ser capital de provincia ni de partido.

Art. 60. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces, del Alcalde, del Capitan del puerto en los habilitados, y de otros siete vocales; debiendo ser cuatro de estos, al menos, profesores de medicina y farmacia, y otro de veterinaria. Designará el cargo de secretario uno de los vocales facultativos, á elección de la junta, á quien se abonará 3,000 rs. por gastos de escritorio.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vicepresidentes de la junta de sanidad, así como lo será también en los pueblos de su residencia el subdelegado mas antiguo de sanidad.

La junta provincial de Madrid constará de un presidente y nueve vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria que será catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 61. Las juntas de partido se compondrán del Alcalde presidente, de dos profesores de medicina, otro de farmacia y de los dos mayores contribuyentes, desempeñando las funciones de secretario el Ayuntamiento.

Art. 62. Las juntas municipales se compondrán del Alcalde presidente, del cura párroco ó teniente, de un profesor de medicina, otro de farmacia y de dos mayores contribuyentes; hará de secretario el Ayuntamiento.

Art. 63. En caso extraordinario de epidemias, podrá aumentarse el número de vocales de las juntas que van referidas hasta el que se considere necesario, á juicio de las mismas, con supernumerarios ó agregados que cesarán tan luego como desaparezcán las causas que la dieren á esta disposición. También podrán organizarse, con el carácter de provisionales, juntas municipales de todos los pueblos de la monarquía, á juicio de los Gobernadores de las provincias.

Art. 64. Los vocales de las juntas provinciales serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de los Gobernadores civiles, y otros nombrarán los de las juntas de partido y municipales, á propuesta de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 65. El cargo de vocal en todas las juntas de sanidad es honorífico, gratuito y obligatorio, y los vocales de las de provincia tendrán la categoría de segundos Jefes de administración civil, cuando hayan desempeñado el cargo durante seis años con laboriosidad, celo y distinción, y así á estos vocales como á los de juntas de partido y municipales, les servirá de especial recomendación el mérito que contraigan en el desempeño de funciones tan humanitarias.

Art. 66. Las juntas de sanidad de partido y municipales se entenderán de oficio en todos los asuntos que están á su cuidado con el Gobernador civil de su respectiva provincia.

Art. 67. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de sanidad, determinará las atribuciones y deberes de las juntas provinciales, de partido y municipales, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 68. Para los casos de epidemia se formarán por el Consejo de sanidad, y se someterán á la aprobación del Gobierno, las instrucciones correspondientes que deberán observar todas las juntas de sanidad del reino, haciendo en ellas referencia circunstanciada de las precauciones higiénicas, hospitalidad domiciliaria, casas de socorro, hospitales, enfermerías y cuantas medidas se creen conducentes á prevenir, atenuar y minorar los estragos de la epidemia. Estas instrucciones se imprimirán y distribuirán con profusión tan pronto como la presente ley sea sancionada.

Art. 69. Todas las juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da, y cesarán á virtud de orden en que así se prevenga por los respectivos Gobernadores de provincia, á quienes se comunicará, previamente, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO XII. De las academias.

Art. 70. Se crea en Madrid una academia nacional de ciencias médicas con las consideraciones y categoría que disfrutaban las otras cuatro Reales academias.

Art. 71. Las nueve academias restantes establecidas por el reglamento de 1831 en las provincias se sujetarán al que formará el Gobierno, y se considerarán como secciones de la academia superior ó central; se ocuparán especialmente de estudiar y redactar la historia natural médica de su distrito, la de las epidemias y enfermedades padecidas, la topografía, análisis de las aguas y demás que se expresarán en el citado reglamento.

Art. 72. La academia nacional constará de 40 académicos de número y 20 supernumerarios, que optarán por antigüedad á las vacantes de número.

Art. 73. De los académicos de número, 30 serán médico-cirujanos, 8 farmacéuticos y 2 veterinarios; y de los supernumerarios, 15 médico-cirujanos, 4 farmacéuticos y un veterinario.

Art. 74. Para ser académico, bien de número, bien de supernumerario, se requiere: primero, tener el grado superior académico de la facultad á que pertenezca el solicitante; segundo, haber ejercido el profesorado con lucimiento por espacio de ocho años, ó la profesion con notable aplauso por doce años, ó haber publicado obras que hayan merecido la aceptación de los inteligentes.

Art. 75. El presidente de la academia será nombrado por S. M., á propuesta del Ministerio de Gobernación, debiendo recaer el expresado nombramiento en un académico de número.

Art. 76. También serán nombrados por S. M., á propuesta del expresado Ministerio, previa consulta del Consejo de sanidad, los académicos, tanto de número como supernumerarios en la primera creación. Las vacantes de académicos supernumerarios se proveerán por la misma academia.

Art. 77. Los gastos extraordinarios que á las academias se le originen por los análisis y experimentos científicos que se les encomienda, se pagarán por los fondos del Estado.

Art. 78. Un Real decreto fijará las bases y deberes de la academia nacional de ciencias médicas.

CAPITULO XIII. De la sanidad interior.

Art. 79. Atendida la ineficacia del sistema cuarentenario y de aislamiento interiores, se prohibe por regla general su adopción.

Art. 80. Cuando circunstancias especiales aconsejen las medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 81. También dictará el Gobierno las reglas para los acordamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIV. De los subdelegados de sanidad.

Art. 82. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad: uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Sus deberes, funciones y atribuciones serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno oyendo al consejo de sanidad. Será uno de sus principales deberes publicar anualmente en el Boletín oficial las listas de los profesores autorizados para el ejercicio de la profesion, que repartirán á las oficinas de farmacia, y rectificarán siempre que ocurra cualquiera alteración.

Art. 83. Serán nombrados por los Gobernadores civiles de provincia, con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento, y siempre á propuesta de la Junta provincial de sanidad.

Art. 84. El cargo de subdelegado de sanidad es honorífico, y á opción á los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

CAPITULO XV. De los inspectores de géneros medicinales.

Art. 85. En las Aduanas del reino que el Gobierno designe habrá dos inspectores en cada una de géneros medicinales, que serán doctores en la facultad de farmacia. El primero disfrutará el sueldo anual de 6,000 rs. y el segundo el de 4,000.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 86. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos por los inspectores de primera entrada, y en los que por las guías vayan consignados para su consumo, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

CAPITULO XVI. De los facultativos forenses.

Art. 87. Se crean facultativos forenses para desempeñar las funciones relativas á la medicina legal.

Art. 88. Un reglamento especial determinará las obligaciones, derechos y recompensas de los expresados profesores. El número de estos será cuando menos igual al de los juzgados de primera instancia ordinarios, con mas dos farmacéuticos forenses en cada capital de provincia.

Art. 89. Interin se realice la formación de la clase ó cuerpo de médicos forenses en las ciencias médicas, seguirán ejerciendo las funciones médico-legales en los juzgados los profesores titulares de los pueblos.

A estos profesores les serán de abono, no solo los derechos y honorarios que por las leyes arancelarias se les designan, sino igualmente los gastos de drogas que se necesitan para los análisis y experimentos y viajes que se les ordenen. Estos gastos se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

(Se continuará.)

Indice de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el mes de Marzo último.

- En 1.º Real decreto nombrando en comision y sin sueldo Gobernador de la provincia de Oviedo, durante la ausencia del propietario, á D. Manuel Viol. (Núm. 789).
- Otro admitiendo la dimision que ha hecho don José Magaz del cargo de Jefe de seccion de la Dirección general de Ultramar. (Id.)
- Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase con destino á la seccion de contabilidad en la Dirección general de Ultramar. (Id.)
- Real cédula reformando la Administración de Justicia de las provincias de Ultramar. (Id.)
- Concesion de Regium exequatur á Mr. Joseph C. Hart, nombrado Consul de los Estados-Unidos en Santa Cruz de Tenerife. (Id.)
- Autorizacion á D. Juan Cardona y Torner para ejercer el Viceconsulado de Austria en Denia. (Id.)
- Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en la provincia de Barcelona, para llenar la vacante que resulta por renuncia del que lo era don Juan Bautista Guardiola. (Id.)
- En 2.º Real decreto concediendo á la Diputación pro-

vincial de Madrid la autorización para que usen sus individuos una insignia ó distintivo sobre trajo serio. (Núm. 790.)
Otro nombrando Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo á D. Pelegrin José Saavedra. (Id.)
Otro con igual nombramiento que el anterior en favor de D. Santiago Aguiar y Mella. (Idem.)
Real orden expresando los términos en que se ha de llevar á cabo la renovación ó cange de los efectos que constituyen la Deuda flotante, con arreglo á las bases propuestas por la comisión nombrada en la Real orden de 24 del mes de Febrero último, y la elegida por los tenedores de dicha Deuda. (Id.)
Otra disponiendo que el Administrador de la Aduana de D. I. se arregle á las instrucciones comunicadas por la Dirección general de Aduanas y Aranceles á los de San Sebastian y Bilbao sobre importación, sin previo pago de los derechos marcados en el Arancel, de las pipas que procedentes del extranjero vienen para ser llenadas de caldos del país. (Idem.)
En 3. Real decreto mandando se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes por la provincia de Teruel para llenar la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ramon Temprado. (Núm. 791.)
Otro admitiendo la dimisión que ha hecho don Pedro Ramirez del cargo de Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Cuenca, y nombrando para su reemplazo á D. José Martínez, Comandante retirado. (Id.)
Otro dejando sin efecto la providencia gubernativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 17 de Setiembre de 1852 contra D. José Cutié, á quien se le devuelvan las cantidades que se le han exigido por contribución y multa en concepto de prestamista. (Id.)
En 4. Real decreto admitiendo la dimisión que ha hecho D. Fernando Cano Manuel del cargo de Subsecretario en comisión del Ministerio de Gracia y Justicia, y que continúe en el de Jefe de sección que retenia con aquel. (Número 792.)
Otro reformando la planta del personal del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)
Otro nombrando Director general del personal y negocios eclesiásticos á D. Rafael Guardamino. (Id.)
Otro nombrando Director general del personal de la Administración de justicia á D. Fernando Cano Manuel. (Id.)
Otro nombrando Director general de negocios civiles á D. Miguel Ortiz. (Id.)
Otro nombrando Director general de instrucción pública á D. Juan Manuel Montalban. (Idem.)
Otro nombrando Director general de la Administración de justicia en lo civil y criminal á D. Antonino Casanova. (Id.)
Otro nombrando Director general de Contabilidad á D. Juan Larripa y Domingu-z. (Id.)
Otro nombrando á varios sujetos para los cargos de Oficiales primeros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; segundos, terceros y cuartos. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Fernando Gomez de Arceche y á D. Tomas Eguilaz, Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)
Otro nombrando para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Alhacete, á don Cristóbal Santejo. (Id.)
Otro declarando cesante á D. José Genaro Villanova, Contador central. (Id.)
Otro nombrando para este cargo á D. Antonio Martinez Lage. (Id.)
Otro nombrando Subdirector segundo de la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública á D. Mariano Ruiz de Mendoza. (Id.)
Real orden resolviendo que las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados los Alcaldes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1854. (Id.)
Otra disponiendo cuál haya de ser la forma de reintegro de los documentos escritos en papel blanco que se presenten en juicio. (Id.)
En 5. Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por D. Antonio Font y del Sol y sus representantes contra la Real orden de 5 de Mayo de 1852, la cual se lleve á efecto. (Núm. 793.)
En 7. Real decreto admitiendo la renuncia que ha hecho D. Benito Bonet del cargo de Magistrado de la Audiencia de Alhacete. (Núm. 795.)
Otro nombrando para el anterior cargo á don Eugenio Santin de Quevedo. (Id.)
Otro nombrando Regente de la Audiencia de Madrid á D. Francisco de Paula Vaquer. (Id.)
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Alhacete á D. Juan Francisco Alcalde y para igual plaza en la de Burgos á don Antonio Iturte y Alegria. (Id.)
Otro trasladando á D. Antonio Iturte y Alegria, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos, para la de Alhacete. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Francisco de Paula Alvarez, Fiscal de la Audiencia de Mallorca. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Wenceslao Diaz Arguñoles, Magistrado de la Audiencia de Valladolid. (Id.)
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Valladolid á D. Francisco Celestino Gutierrez. (Id.)
Real orden circular aprobando las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria contenidas en la lista núm. 24, y desahoyando las de la lista núm. 22, mandando que se publiquen. (Id.)
Otra mandando observar ciertas reglas que fijan las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales que hayan de pasar al ejército de Ultramar. (Id.)
Real orden disponiendo que los escribanos extiendan los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías en papel del sello cuarto. (Id.)
Otra resolviendo en qué clase de papel sellado han de extenderse las tasaciones hechas por los agrimensores, para pago de derechos de hipotecas. (Id.)
Otra extendiendo la habilitación concedida á los puertos de San Sebastian y Deba al de Pasajes, para la importación sin previo pago de derechos de la pipería procedente del vecino imperio, para reexportarse de vinos del país. (Id.)
Otra disponiendo se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, para llevar á efecto la ley de 22 de Febrero último, sujetándose á la instrucción que se acompaña. (Idem.)
Otra resolviendo se den las gracias á los individuos y hermanas de la caridad que prestaron eminentes servicios en Oviedo durante la invasión del cólera-morbo en dicha capital, y que se publiquen sus nombres con mención honorífica en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, y se

propongan á varios sujetos para comendadores de la orden de Isabel la Católica. (Id.)
En 8. Real decreto admitiendo la dimisión que ha hecho el Mariscal de Campo D. José Lemaury del cargo de Capitan general de Cataluña. (Núm. 796.)
Real orden circular mandando se evite por los Gobernadores de provincia se firmen y dirijan exposiciones contra las bases de la Constitución aprobadas y que se aprueben en lo sucesivo. (Id.)
Otra remitiendo á los Gobernadores de provincia un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. últimamente, para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar en la quinta de este año, á fin de que se publique en los Boletines oficiales. (Idem.)
Real orden resolviendo se den las gracias á los individuos, cuyos servicios recomienda el Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos como prestados durante la existencia del cólera-morbo, se publiquen con mención honorífica sus nombres en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, y se propongan á varios para distintas condecoraciones. (Idem.)
Concesión de Regium executeatur á D. José Antonio Martín Arnaud, nombrado Consul general de Cerdeña en Barcelona. (Id.)
Autorización á D. Horacio San Sprague para ejercer el Viceconsulado de los Estados Unidos en Algeciras y San Roque. (Id.)
Reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. (Id.)
En 9. Real orden excitando el celo de los Gobernadores de provincia para que los dependientes del Ministerio de la Gobernación ejerzan, en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, y demas puntos accesibles á la introducción del contrabando. (Núm. 797.)
En 10. Real orden accediendo á una instancia de don Eduardo Palau y Flores, en que pide se le conceda el título de doctor en la facultad de Teología con dispensa de los estudios prevenidos en la legislación vigente, cuya disposición es extensiva á los que se hallen en igual caso. (Núm. 798.)
Real orden concediendo á D. Gabriel y Don Angel de la Riva é hijos la autorización para establecer en el término de Revilla una máquina de abastecer paños, aprovechando las aguas del rio público de la villa de Ortigosa de Cameros. (Id.)
Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. Juan José de Ordoñez y Mendizábal, contra la Real orden de 1.º de Febrero último, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. (Id.)
En 12. Real orden resolviendo se den las gracias á todos los que prestaron señalados servicios en la villa de Linares durante la invasión del cólera-morbo en la misma, publicándose sus nombres con mención honorífica en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. (Número 800.)
En 13. Ley mandando recoger las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas entregadas en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro, en virtud de los Reales decretos que se expresan. (Núm. 801.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Barcelona á Granollers, con sujeción á la ley general que se promulgó en lo que le sea aplicable. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Barcelona á Mataró, otorgada en 27 de Julio de 1854, con igual sujeción que la anterior. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Tarragona á Reus, con la misma sujeción que las anteriores. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Barcelona á Martorell, con igual sujeción que las anteriores. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Mataró á Arenas de Mar, con idéntica sujeción que las dichas. (Id.)
Otra declarando sin efecto el Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, relativo al ferro-carril de Alar á Santander, y los de 28 de Abril de 1852, y 3 de Febrero de 1854, en cuanto no se conformen sus disposiciones con las que se expresan en esa ley. (Id.)
Otra autorizando el Gobierno para otorgar á D. José Salamanca la concesión del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa, bajo las condiciones contenidas en el pliego de condiciones adjunto á esta ley. (Id.)
Real orden circular mandando á los Gobernadores de provincia despleguen la mayor firmeza y energía en el cumplimiento de sus deberes, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores del orden público. (Id.)
Otra dando varias disposiciones para que se puedan obtener las gracias concedidas en diferentes épocas á los individuos de la Milicia nacional que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria. (Id.)
Autorización á D. José Vivó para ejercer el Viceconsulado de Méjico en Villanueva y Gestrú. (Id.)
Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. Vicente Hernandez, contra la Real orden de 17 de Junio de 1852, relativa á la clasificación del mismo, y mandando que aquella se cumpla y ejecute en todas sus partes. (Id.)
En 14. Ley declarando nula y de ningún valor ni efecto el contrato de construcción del ferro-carril de Socuellamos á Ciudad Real, celebrado en virtud de los Reales decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, con otros particulares sobre el mismo asunto. (Núm. 802.)
Otra autorizando la constitución de la sociedad anónima titulada «Compañía del ferro-carril de Alicante á Almansa» para que construya y explote la expresada línea, con arreglo á la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, y alteraciones que acuerden las Cortes al aprobar la ley definitiva de concesión del ferro-carril de Alicante á Almansa. (Id.)
Real orden mandando se den las gracias á las empresas de vapores tituladas de navegación é industria de Bofill y Martorell, á la que representa Mr. Lichtenstein de Certe, en vista de su oferta hecha para conducir gratuitamente los objetos de la provincia de Barcelona, destinados á la exposición de Paris. (Idem.)
Real decreto resolviendo que se guarde, cumpla y ejecute la Real orden de 1.º de Febrero del año último, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas, y se declaró que D. Juan Garcia Verdugo no tiene derecho á señalamiento de haber alguno pasivo. (Id.)
En 15. Real decreto mandando se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes por la provincia de la Coruña, para llenar la vacante que resulta de D. Vicente Alsina. (Núm. 803.)
Real orden aprobando las disposiciones adoptadas por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, y las que se dictan para prevenir, contener y castigar los excesos de los que

atentaron y atentaron contra el orden público y conservación de aquel territorio, mandando se den las gracias á las tropas de tierra y de mar, y á todos los demas españoles que se prestaron voluntariamente á contribuir á la defensa de la patria, y que se continúe haciendo ejecutar los tratados concernientes al tráfico de negros. (Id.)
Otra concediendo á D. Narciso Rexach autorización para aprovechar las aguas del rio Ter en objetos de industria fabril, observando en la construcción de las obras ciertas condiciones facultativas que se expresan. (Id.)
Otra concediendo á D. Isidro Herrero autorización para construir un molino harinero sobre las aguas del rio Sequillo, con la obligación de observar ciertas condiciones que se expresan. (Id.)
Otra concediendo á Doña Josefa Rico y Planellas autorización para construir, en terreno de su propiedad un artefacto de picar ó machacar esparto, aprovechando las aguas procedentes del rio denominado Vistalopé, observando las condiciones que se expresan. (Id.)
En 17. Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Ramon de Salazar. (Núm. 805.)
Otro nombrando Gobernador interino de la anterior provincia á D. José Echeverría y Lallana. (Id.)
Ley concediendo á Doña Primitiva Escalera, viuda del primer comandante de caballería D. Benito Zurbano, una pensión de 12,000 reales anuales. (Id.)
Otra concediendo una pensión de 6000 rs. anuales á Doña Amalia Benabal, hija de D. Francisco, fusilado en Málaga el 11 de Diciembre de 1831. (Id.)
Real decreto declarando cesante á D. José Ciudad de la Hoz del cargo de Director general de Loterías, Casas de moneda y Minas. (Id.)
Otro nombrando para este empleo á D. José Gener. (Id.)
Otro nombrando á D. Vicente Garcia Gonzalez para el cargo de Superintendente de las minas de Almaden. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Nicolas de Méjida y Lizana, Fiscal del Tribunal de Cuentas del reino. (Id.)
Otro nombrando para este cargo á D. Manuel de la Fuente Andres. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Francisco Donoso Cortés, Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino. (Id.)
Otro nombrando para el anterior cargo á don Fermín Pulido. (Id.)
Otro declarando cesante á D. José Manuel Jaumar, Comisario interventor de la comisión de Hacienda de España en Londres. (Id.)
Otro nombrando para este destino á D. Antonio Garcia Gutierrez. (Id.)
Otro concediendo los honores de Jefe superior de Administración á D. Pedro Miguel de Peiro. (Id.)
Real orden aprobando la interpretación dada por los Jueces de esta corte al Real decreto de 1.º de Agosto del año último, y que se hallan vigentes desde esa fecha las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, su adicional de 12 de Febrero de 1822, restablecidas en 17 de Agosto de 1836, y la de 25 de Marzo de 1837. (Id.)
En 21. Real orden admitiendo la renuncia que ha hecho D. Manuel de la Fuente Andres del sueldo que le corresponde como Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino. (Núm. 809.)
En 22. Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Mamés Benedicto. (Número 810.)
Real orden resolviendo cuál haya de ser la forma en que debe acreditarse la personalidad para cobrar en nombre de las clases pasivas los haberes que tengan á cargo del Tesoro. (Idem.)
Real decreto nombrando Vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio á don Luis Estrada. (Id.)
Real orden determinando cuál haya de ser la forma en que deben expresarse las medidas longitudinales, superficiales, de capacidad y arqueo, cúbicas y ponderales en todos los documentos expedidos y publicados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. (Id.)
Real orden fijando la inteligencia que debe darse al art. 148 del reglamento de estudios vigente. (Id.)
En 23. Real orden concediendo á D. Julio Olliete autorización para construir una fábrica-martinete de batir metales, aprovechando un salto de agua que hay en la hacienda de las Vegas y al sitio del Pantarrón. (Núm. 811.)
En 24. Real decreto concediendo á D. Gonzalo de Cárdenas la gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica, libre de gastos. (Núm. 812.)
Otro mandando proceder á nueva elección de un Diputado á Cortes por la provincia de Sevilla, para llenar la vacante que resulta por muerte del Conde viudo de las Navas. (Id.)
Otro mandando que D. Gonzalo de Cárdenas vuelva á desempeñar la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. (Id.)
Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. José Garcia Jove. (Id.)
Otro nombrando á varios sujetos para las plazas de Oficial primero, segundos, terceros y cuartos del Ministerio de Hacienda. (Id.)
Otro declarando cesantes á D. Vicente Arenas y á D. Luis Sorela y Manry, Oficiales del Ministerio de Hacienda. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Subdirector primero de la Dirección general de Rentas estancadas y fincas del Estado. (Id.)
Otro nombrando para el anterior cargo á don Pedro Aleazar Cerdan, que es Subdirector segundo, y para esta resulta á D. Gerónimo Santiago Conder. (Id.)
Otro declarando cesantes á D. Joé Barzanallana y D. Francisco Lopez Longoria, Subdirectores primero y segundo de la Dirección general del Tesoro público. (Id.)
Otro nombrando Subdirector primero del Tesoro público á D. Vicente Garcia Gonzalez. (Id.)
Otro nombrando Subdirector segundo del Tesoro público á D. Francisco de la Portilla. (Id.)
Otro nombrando Superintendente de las minas de Almaden á D. José Maria Ugarte. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Pedro Galbis Lopez, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del reino. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Antonio Rodriguez Prieto, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña. (Id.)
Otro nombrando para este destino á D. Antonio Valcárcel. (Id.)
En 25. Real orden circular dando varias disposiciones para la construcción y recomposición de fusiles que sean posibles para la Milicia nacional. (Núm. 813.)
En 26. Real decreto admitiendo la dimisión que ha presentado D. Francisco de Paula Marquez del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca. (Núm. 814.)
Otro nombrando para este destino á D. Leon de Mateo. (Id.)
Resumen de Reales órdenes declarando cesantes, trasladando y nombrando á varios Jueces d.

primera instancia y Promotores fiscales. (Id.)
Real decreto desestimando la demanda presentada por D. José Ulloa Pimentel, contra la resolución de la Dirección general de fincas del Estado de 19 de Octubre de 1850. (Id.)
En 27. Resumen de Reales decretos nombrando, trasladando y declarando cesantes á varios Magistrados y Presidentes de Sala de diferentes Audiencias. (Núm. 815.)
En 28. Real decreto autorizando á la compañía anónima denominada «La manufacturera de algodón», y aprobando sus estatutos, con el fin de que pueda dar principio á sus operaciones. (Núm. 816.)
Otro autorizando al Ministro de Fomento para que contrate el transporte desde esta corte hasta Bayona de los objetos que han de formar parte de la exposición universal de Paris. (Idem.)
Otro admitiendo la renuncia que ha hecho de sus cargos D. Mariano Miguel de Reinoso, Consejero Real de agricultura, industria y comercio, y Comisario régio para la inspección general de la agricultura del reino. (Id.)
Concesión de Regium executeatur á D. Alejandro de Castro, nombrado Consul de Bélgica en San Juan de Puerto-Rico, y á D. Juan Trigueros de Romero, Consul de Parma en Málaga. (Id.)
Autorización á D. Baudilio Llorens y Palau para desempeñar el Viceconsulado de Austria en Rosas. (Id.)
En 29. Real orden declarando que las acciones de carreteras son admisibles por todo su valor nominal en garantía de los recaudadores de contribuciones territorial é industrial, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1850. (Núm. 817.)
En 31. Real orden resolviendo en qué manera se ha de entregar por la Caja general de Depósitos el importe de los cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras que estan depositadas en fianzas de cuasquiera contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes. (Núm. 819.)

ANUNCIOS.

Verificado en este dia de la fecha el sorteo de la rifa del cerdo situado en la Puerta del Sol, ha tocado por suerte al núm. 15,449.
Lo que se pone en noticia del público á los fines consiguientes.
Madrid 31 de Marzo de 1855.—Los Sres. comisionados para autorizar el sorteo, Juan Martinez Delgado.—Vicente Castañeda.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DE JURISCONSULTOS.
Distrito de Huesca.

La comisión de este distrito ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pensión que ha solicitado Doña Orovia Oivan, como viuda del sôcio D. Francisco Alue, abogado del colegio de esta ciudad y residente en la misma, quien nació en Bandalies en 26 de Octubre de 1805, fue inscrito en la sociedad en 15 de Julio de 1841, y murió en Huesca el dia 26 de Noviembre del año próximo pasado.
Los que tuviesen que presentar alguna reclamación contra la exactitud de los hechos anteriormente citados, ó contra el derecho que por el goce de la pensión alega la interesada, la dirijirán á la Secretaría de la comisión de este distrito en el preciso término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid.
Huesca 20 de Enero de 1855.—Hermenegildo Gorría, Secretario.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO
Secretaria general.

En virtud del acuerdo tomado en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 20 de Noviembre del año próximo pasado, y autorizada por el Gobierno de S. M. en Real orden de 8 del actual, la Junta de gobierno de esta Real compañía ha señalado el dia 30 de Abril próximo para la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas.
En su consecuencia, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 45 de los estatutos, y en uso de la facultad que le atribuye el art. 42, la Junta de gobierno hace saber á los señores accionistas las prevenciones siguientes:
1.º La junta general tendrá lugar á las doce del expresado dia 30 de Abril en los edificios centrales de la compañía, sitas calle de Torija, núm. 14.
2.º Todo accionista que sea poseedor de 10 acciones, por lo menos, tiene derecho de asistencia, segun el artículo 42 de los estatutos.
3.º Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.
4.º La Junta de gobierno declara como poder bastante de los accionistas asentes cartas de los mismos dirigidas al Excmo. Sr. President, designando el accionista que los haya de representar.
5.º Estas cartas-poderes habrán de quedar depositadas precisamente el dia 15 de Abril hasta la seis de la tarde en la Secretaría general de la compañía, en Madrid las pertenecientes á accionistas españoles, y en las oficinas de Paris y Londres las correspondientes á accionistas extranjeros, con la circunstancia estas últimas de hallarse visadas por los respectivos Consules españoles en aquellas capitales. Las cartas-poderes que carezcan de esta formalidad, ó que fuesen presentadas despues del dia 15 de Abril citado, no serán admitidas en las oficinas.
6.º Los Sres. accionistas se servirán concurrir cualquiera de los dias anteriores al de la junta, de once á seis de la tarde, á la Secretaría general, donde se les facilitarán las papeletas de entrada, expresivas del número de votos correspondiente á cada uno, bien por sí, bien en representación, no pudiendo exigirse les permita la asistencia si careciesen de este documento.
Madrid 17 de Marzo de 1855.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. 849-J

COMPAÑIA MINERA CANTABRA.

Los Sres. accionistas se servirán hacer efectivos en el término de 30 dias de la fecha de este anuncio, 20 rs. vn. por acción en manos del presidente de la compañía, calle de Alcalá, núm. 54, entresuelo interior de la derecha.
Los Sres. accionistas que se hallen en descubierto del segundo ó tercer dividendo, ó bien de ambos, deberán satisfacerlos al tiempo de hacer el presente pago de 20 rs., y de no ejecutarlo se procederá contra los morosos con arreglo á las leyes.
Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada en 20 del presente mes.
Madrid 26 de Marzo de 1855.—Manuel Garcia Verdugo, Secretario. 656-1

EN LA IMPRENTA NACIONAL.